E

n el Diario Oficial número 49.976 aparece publicada íntegramente la [Circular Externa 100-000006](http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=18&p_numero=100-000006&p_fecha=19/08/2016&p_consec=1359254) que contiene la circular única de la Superintendencia de Sociedades.

En dicha circular, la Superintendencia recuerda: “(…) *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 423 del* [*Código de Comercio*](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410%282%29.mht)*, las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal* (…)” -el hipervínculo no es del original-.

Los que quisieran ver la revisoría fiscal reducida a una auditoría financiera, aducen que el derecho o el deber de convocar, ambos consagrados en el artículo mencionado, constituyen acciones administrativas que comprometen la independencia del revisor.

Nosotros pensamos que es muy acertado asignar al revisor fiscal funciones que no dependen de los administradores, los cuales, en nuestro régimen, están sometidos al examen de dicho funcionario.

Si los administradores son los autores de las irregularidades o si avisados de ellas no se apresuran a tomar las medidas necesarias para evitar las desviaciones en que se esté incurriendo, conviene que el revisor fiscal pueda citar a los socios para que ellos se apersonen del asunto. Las consecuencias vendrían a ser similares a las que produce cualquier carta informando irregularidades o cualquier dictamen modificado. Por lo tanto, no creemos que con la convocatoria se pierda la independencia del fiscal.

En la práctica la convocatoria puede ser muy dispendiosa y costosa. Recordamos el caso de una propiedad horizontal dedicada al comercio, que en sus estatutos preveía que la citación se hiciese mediante carta personal a cada propietario, los cuales eran varios cientos. No es conveniente que el revisor pueda ordenar a la pagaduría de la empresa fiscalizada el giro de los recursos necesarios, pero no siempre un contador cuenta con la capacidad para asumir los gastos respectivos.

Otro problema consiste en que la convocatoria puede tener origen en la solicitud de un pequeño grupo de socios (quinta parte de las acciones suscritas). En este caso, el contador puede verse en medio de una contienda, respecto de la cual no conviene tomar partido. Por lo tanto, aunque cumpla con el deber de convocar, es conveniente que el orden del día no contenga una intervención del revisor fiscal.

Algunos piensan que el revisor fiscal no puede asistir a las asambleas o juntas, salvo que haya sido citado a ellas. Nosotros opinamos que esto es errado. El revisor, además de rendir cuentas al máximo órgano por su encargo y presentar los informes exigidos por la ley, debe estar listo para satisfacer cualquier pregunta de los asistentes a la respectiva reunión. Nos intranquilizan los socios y administradores que no quieren la presencia del nombrado funcionario.

*Hernando Bermúdez Gómez*